



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-052-14

Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Managua, veintitrés de enero del año dos mil catorce.- Las nueve y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS, RESULTA:

Este Órgano Superior de Control, recibió Informe de Auditoría Especial de fecha diecisiete de junio del año dos mil trece Código de referencia **EM-002-013-08**, emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS (ENACAL)**, derivado de la revisión de las operaciones de Cobranza de colecta efectuadas por los señores Juan Carlos Martínez Aguirre y Bismarck Adalí Fajardo Ortega, ex colectores de ENACAL Filial Rivas, por el período comprendido del dos de mayo del año dos mil siete al veinticinco de marzo del año dos mil ocho.- Que el Informe de Auditoría Especial emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL), refiere que la labor de auditoría se realizó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental en lo aplicable a este tipo de auditoría; y sus objetivos consistieron en: **A)** Verificar y cuantificar el supuesto perjuicio económico por hechos irregulares cometidos por los ex colectores de ENACAL Filial Rivas, por el período comprendido del dos de mayo del año dos mil siete al veinticinco de marzo del año dos mil ocho; **B)** Determinar el grado de cumplimiento, confiabilidad y suficiencia del control interno vigente, aplicable a las operaciones comerciales de cobranza colecta-colector e ingresos por venta de servicios de agua potable en Filial Rivas, por el período sujeto a examen; **C)** Verificar si los ingresos diarios provenientes de la colecta, fueron adecuadamente controlados y depositados en las cuentas bancarias de ENACAL, en forma íntegra y oportuna y si estos fueron apropiadamente registrados, durante el período sujeto a revisión; **D)** Comprobar si los saldos pendientes de cobro que presentan los estados de cuentas de usuarios de la filial Rivas representan adeudos legítimos a favor de ENACAL; **E)** Evaluar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al rubro de cuentas por cobrar Servicios e Ingresos de ENACAL Filial Rivas, durante el período sujeto a revisión y, **F)** Identificar a los servidores y ex servidores de ENACAL responsables de posibles hallazgos de auditoría a que hubiere lugar.- En cumplimiento del trámite de audiencia establecido por los artos. 26 numeral 4) de la Constitución Política, 2 numeral 3) de la Ley 350 “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”; 53 numeral 1) y 54 de la Ley N° 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-052-14

se notificó el inicio de auditoría al personal de ENACAL vinculado con el alcance de la auditoría: Doctora **Elba Huete Ramírez**, Gerente Comercial Nacional, Licenciada **Rosa Isabel Matus**, Jefa del Departamento de Acreditaciones; Ingenieros: **Roberto López**, Delegado Departamental de Rivas, **José Luis Osorio**, Ex Delegado Departamental de Filial Rivas; Señores **José Adán Echaverry Calero**, Administrativo Financiero ENACAL Rivas, **Rosalía Barrera Pérez**, Responsable Comercial Local Filial Rivas, **Martha Fariñas Rodríguez**, Responsable Comercial Departamental Rivas, **Danilo Ruiz**, Cajero Filial Rivas **Juan Carlos Martínez Aguirre** y **Bismarck Adalí Fajardo Ortega**, Ex Colectores Filial Rivas.- Con fundamento en los artos. 26 numeral 4) de la Constitución Política de Nicaragua; 53 numerales 4) y 5) y 58 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, se notificaron los hallazgos o resultados preliminares y hallazgos finales de auditoría, siendo los servidores y ex servidores públicos siguientes: Doctora **Elba Huete Ramírez**, Gerente Comercial Nacional; Ingenieros **José Luis Osorio**, **Roberto López**, Ex y Actual Delegados Departamentales; Señores **José Adán Echaverry Calero**, Administrativo Financiero ENACAL, **Rosalía Barrera Pérez**, Responsable Comercial Local Filial Rivas; **Martha Fariña Rodríguez**, Responsable Departamental Rivas **Juan Carlos Martínez Aguirre** y **Bismarck Adalí Fajardo Ortega**, Ex Colectores Filial Rivas, a quienes se les concedió un plazo de nueve (09) días hábiles, prorrogables por ocho (08) días más.- De igual manera, se les previno que estaban a su disposición de considerarlo necesario los papeles de trabajo y al personal técnico acreditado para que ampliaran o aclararan el referido hallazgo y finalmente se les advirtió, que de no presentar sus contestaciones o de que éstas fueran insuficientes o sin el debido fundamento, se les podrían establecer las responsabilidades que en derecho corresponde.- En el caso del señor **Juan Carlos Martínez Aguirre**, Ex Colector Filial Rivas, al no encontrar su domicilio, se procedió a publicarse por Edicto en El Diario, La Prensa los días tres, cuatro y cinco de junio del año dos mil trece sin haberse presentado para rendir su declaración y darle conocer los hallazgos preliminares de auditoría.- Es menester señalar que en fecha veintinueve de agosto, cinco de septiembre, ocho y diez de octubre del año dos mil ocho, se recibieron las contestaciones de los hallazgos de auditoría, con excepción de la Doctora **Elba Huete Ramírez** y los señores **Juan Carlos Martínez Aguirre** y **Bismarck Adalí Fajardo Ortega** de cargos ya nominados, quienes no contestaron el hallazgo notificado. Una vez analizados para un mejor proveer, se concluye que no presta mérito para desvanecer dicho hallazgo.- Que habiéndose llenado y concluido todo el procedimiento técnico de la presente auditoría con arreglo a derecho y no habiendo más trámites que llenar en la presente causa administrativa, ha llegado el caso de resolver y,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-052-14

CONSIDERANDO:

I

El arto. 73 de la Ley N° 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, dispone que cuando de los resultados de la Auditoría Gubernamental practicada por las Unidades de Auditoría Internas, aparecieren hechos que puedan conllevar perjuicio económico al Estado, o la comisión de presuntos actos delictivos, el Auditor Interno informará de inmediato a la Contraloría General de la República acerca de la irregularidad observada, para que ésta analice el Informe de Auditoría y determine su pertinencia. En caso de que acepte como suficiente el Informe de Auditoría Interna, se considerará en este caso como realizado por la Contraloría General de la República y el Consejo Superior resolverá estableciendo las responsabilidades que correspondan. En atención a dicha disposición legal, la Dirección de Evaluación y Supervisión de las Unidades de Auditorías Internas de este Ente Fiscalizador analizó el Informe del presente caso así como los papeles de trabajo que sustentan cada uno de los hallazgos, emitiendo su informe técnico en fecha veintiséis de junio del año dos mil trece, que en sus partes conducentes concluye: **1)** Que se cumplió satisfactoriamente con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), en relación con la estructura y presentación del informe para este tipo de Auditoría. **2)** Se cumplió con las garantías del debido proceso consagrado en nuestra Constitución Política y la Ley Orgánica General vigentes durante la ejecución de la auditoría con cada una de las personas y/o funcionarios involucrados en las operaciones auditadas y, **3)** El perjuicio económico causado a la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL), hasta por la suma total de **Treinta y Un Mil Seiscientos Veintiocho Córdoba con 06/100 (C\$31,628.06)**, a cargo de lo señores Juan Carlos Martínez Aguirre y Bismarck Adali Fajardo Ortega, está debidamente sustentado con evidencias suficientes, pertinentes y competentes que rolan en los Papeles de Trabajo. En atención del indicado perjuicio económico y en concordancia de lo dispuesto en el arto. 84 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, deberán de emitirse los respectivos Pliegos de Glosas por Responsabilidad Civil en la forma y cantidades siguientes: **1) Treinta y Un Mil Seiscientos Veintiocho Córdoba con 06/100 (C\$31,628.06)**, se desglosa de la siguiente forma: **a) Once Mil Novecientos Ochenta y Dos con 94/100 (C\$11,982.94)** correspondientes a ochenta y un (81) facturas cobradas por el señor Juan Carlos Martínez Aguirre, Ex Colector de ENACAL y, **b) Diecinueve Mil Seiscientos Cuarenta y Cinco con 12/100, (C\$19,645.12)** correspondientes a ciento sesenta y ocho (168) facturas cobradas por el señor Bismarck Adali Fajardo Ortega, Ex Colector de ENACAL,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-052-14

Filial Rivas; cuyos ingresos no fueron reportados a caja y el dinero en efectivo no fue depositado en las Cuentas Bancarias de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL), mismos que se encuentran pendiente de acreditarse en el Sistema Comercial AS-400 del Nivel Central.- De lo anteriormente expuesto resulta evidente el perjuicio económico causado de manera intencional a la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL), por parte de los señores Juan Carlos Martínez Aguirre y Bismarck Fajardo Ortega, Ex Colectores de ENACAL hasta por la suma de **Treinta y Un Mil Seiscientos Veintiocho Córdobas con 06/100 (C\$31,628.06)**. Los auditados Martínez y Fajardo, no hicieron uso de sus derechos al no contestar el hallazgo de auditoría notificado.- Como consecuencia de lo anterior, y al no existir nulidades en el proceso de auditoría que ejecutó la Unidad de Auditoría Interna de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL); considerando este Consejo Superior que las conductas descritas que comprenden un daño patrimonial a la entidad auditada, podrían constituirse en tipos penales a la luz de nuestra legislación, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 156 de nuestra Constitución política y 93 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, se deberá Presumir Responsabilidad Penal en su contra y remitir todo lo actuado al Ministerio Público, a la Procuraduría General de la República y al Tribunal competente para lo de sus cargos; sin perjuicio de la Responsabilidad Administrativa que de conformidad con el arto. 77 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República deberá determinárseles por los incumplimientos de ley derivados de sus actuaciones; tales como: arto. 131, párrafo segundo in fine y tercero de la Constitución Política que disponen “*Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones*”. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo”; arto. 7 literales a) y b) de la Ley 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”, que en sus partes conducentes ordena a los servidores públicos a Cumplir fielmente sus obligaciones en el ejercicio de la función pública observando la Constitución Política y las leyes del país y a vigilar y salvaguardar el patrimonio del Estado y cuidar que sea utilizado debida y racionalmente de conformidad con los fines a que se destinan. Finalmente, se incumplió el arto. 105 numeral 1) de la Ley N° 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, que entre los deberes y atribuciones de los servidores de las entidades y organismos públicos está la de cumplir las atribuciones y obligaciones de sus



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-052-14

cargos, con transparencia, honradez y ética profesional, conforme las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables.

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artos. 9 numerales 1), 12) y 14), 73, 77, 93 y 95 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, los suscritos Miembros del Consejo Superior en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Téngase como propio el Informe de Auditoría Especial de fecha diecisiete de junio del año dos mil trece, Código de referencia EM-002-013-08, emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS (ENACAL)**, derivado de la revisión sobre las operaciones de Cobranza de colecta efectuadas por los señores Juan Carlos Martínez Aguirre y Bismarck Adalí Fajardo Ortega, Ex Colectores de ENACAL, Filial Rivas por el período comprendido del dos de mayo del año dos mil siete al veinticinco de marzo del año dos mil ocho, de que se ha hecho mérito.-

SEGUNDO: Por el daño patrimonial causado a la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillado Sanitarios (ENACAL), hasta por suma total de **Treinta y Un Mil Seiscientos Veintiocho Córdoba con 06/100 (C\$31,628.06)**, en cumplimiento del arto. 156 Constitucional y 93 de nuestra Ley Orgánica, se Presume **Responsabilidad Penal** en la firma siguiente: **1)** A cargo del señor **Juan Carlos Martínez Aguirre**, Ex Colector de ENACAL Filial Rivas, por la cantidad de **Once Mil Novecientos Ochenta y Dos con 94/100 (C\$11,982.94)**, correspondientes a ochenta y un (81) facturas y, **2)** En contra del señor **Bismarck Adalí Fajardo Ortega**, Ex Colector de ENACAL, Filial Rivas por la cantidad de **Diecinueve Mil Seiscientos Cuarenta y Cinco con 12/100, (C\$19,645.12)**, correspondientes a ciento sesenta y ocho (168) facturas; cuyos ingresos en ambos casos, no fueron reportados a caja y el dinero en efectivo no fue depositado en las Cuentas Bancarias de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL), mismos que se encuentran pendiente de acreditarse en



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-052-14

el Sistema Comercial AS-400 del Nivel Central.- Remítanse inmediatamente las diligencias, al Ministerio Público, a la Procuraduría General de la República y al Tribunal competente para lo de sus cargos.-

TERCERO: Ha lugar a establecer, como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo de los señores **Juan Carlos Martínez Aguirre** y **Bismarck Adalí Fajardo Ortega**, Ex Colectores de ENACAL filial Rivas, por incumplir los artos. 131, párrafos segundo *in fine* y tercero de la Constitución Política; 7 literales a) y b) de la Ley No. 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos” y 105 numeral 1) de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”.-

CUARTO: Por lo que hace a la **Responsabilidad Administrativa** aquí determinada, este Consejo Superior sobre la base los Artos. 79 y 80 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, impone a los señores **Juan Carlos Martínez Aguirre** y **Bismarck Adalí Fajardo Ortega**, como sanción administrativa multa de **Cinco (5)** meses de salario, de forma individual. Como los infractores ya no laboran en la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL), deberá procederse de conformidad con los artos. 83 y 87 numeral 3) la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”.-

QUINTO: Prevéngasele a los afectados el derecho que les asiste de recurrir de revisión ante esta autoridad por lo que hace a la Responsabilidad Administrativa aquí declarada, quedando a salvo el derecho de los afectados respecto de la Presunción de Responsabilidad Penal, de hacer uso de la vía jurisdiccional mediante el recurso de amparo o el contencioso administrativo; todo de conformidad con los artos. 81 y 94 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”.-



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-052-14

SÉXTO: Remítase copia del informe de Auditoría examinado y de la presente Resolución Administrativa a la máxima autoridad de la **Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL)**, para su debido conocimiento y adopción de las recomendaciones de control interno señaladas en el Informe de Auditoría de conformidad a lo dispuesto en el artículo 103 numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiendo informar a este Consejo Superior en el término de noventa (90) días sobre las medidas correctivas adoptadas en el cumplimiento de la presente Resolución, so-pena de responsabilidad administrativa si no lo hiciera.-

Esta Resolución comprende únicamente los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta en esta auditoría, podrían derivarse responsabilidades de cualquier naturaleza conforme la Ley.- La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Ochocientos Sesenta y Cuatro (864) de las nueve de la mañana del día veintitrés de enero del año dos mil catorce, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Cópiese y Notifíquese.-